



IEEPCO-RCG-15/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO NÚMERO CQDPCE/POS/04/2025.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO

SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: CQDPCE/POS/04/2025.

DENUNCIANTE: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciocho de julio de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN

Que recae al Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado en contra del Partido Acción Nacional, con motivo del incumplimiento a las obligaciones de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a la que están sujetos los partidos políticos, decretadas dentro del expediente RRA 32/25 del índice del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Dirección de partidos del IEEPCO:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEPCO.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.
Ley de Transparencia Local:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[Handwritten blue signature/initials on the right margin]

OGAIPO:	Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



I. RESULTANDO:

De los hechos narrados y de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:

DEL CONTEXTO

I. Solicitud. El 17 de diciembre de 2024, "SEGUIDOR DE GÓMEZ MORÍN ANAYA TÉLLEZ"¹ presentó al Partido Acción Nacional una solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

"Solicito información sobre el personal que recibe remuneraciones y pagos por parte del Comité directivo PAN ESTATAL (Nombre completo, pago quincenal o mensual, bonos o algún apoyo extra) de enero de 2024 a diciembre de 2024.

Solicito saber y conocer si existen bonos, prima vacacional, aguinaldo, que se haya pagado durante el mes de diciembre, lista de nombres y la cantidad que se les pago, de enero de 2024 a diciembre de 2024"

II. Prevención y contestación. El mismo día, el PAN notificó una prevención al solicitante de información, quien la solventó el 8 de enero del presente año.

III. Recurso de revisión. Ante la falta de respuesta a la petición originaria, el 24 de enero del 2025, la persona solicitante de la información interpuso un recurso de revisión que dio lugar a la formación del expediente RRA 32/2025 del índice del OGAIPO, quien requirió al PAN en su carácter de sujeto obligado se pronunciara sobre la existencia o no existencia de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

IV. Resolución. El 17 de febrero de 2025, el Consejo General del OGAIPO resolvió el recurso mencionado, en donde consideró fundado la falta de atención a la solicitud de acceso a la información presentada por el solicitante de información, en consecuencia, ordenó al PAN otorgar la información solicitada dentro del plazo de 10 días legalmente previsto.

Luego de considerar en un primer momento como incumplida la resolución, a través del acuerdo de 2 de abril de 2025, mediante proveído de 22 de mayo del mismo año se declaró cumplida la resolución.

V. Vista al IEEPCO. Cabe señalar que mediante oficio OGAIPO/DAJ/0163/2024 recibido en este instituto el 19 de marzo de la pasada anualidad, se dio vista con el expediente RRA 32/202, con la finalidad de iniciar el procedimiento administrativo a que haya lugar.

DEL PROCESO.

VI. Vista a la Comisión de Quejas. Mediante oficio IEEPCO/PCG/0434/2025, la

¹ En adelante solicitante de la información.

presidenta del Consejo General del IEEPCO remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas la documentación correspondiente para que, de considerarlo procedente, diera inicio el procedimiento administrativo y se determinara la probable responsabilidad por la comisión de infracciones de diversos partidos políticos nacionales.

VII. Radicación, reserva de admisión e investigación preliminar. Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de 24 de marzo de la pasada anualidad, se tuvo por radicado el expediente y se le asignó la clave de identificación CQDPCE/POS/04/2025 del índice de la Comisión de Quejas, además, se reservó la admisión hasta culminar las diligencias de investigación preliminar, las cuales se requirieron al OGAIPO.

VIII. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de 20 de mayo de 2025, se tuvo por recibida la documentación requerida y se acordó admitir a trámite el procedimiento ordinario sancionador y emplazar al PAN para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

IX. Periodo probatorio. Mediante acuerdo de 5 de junio se tuvo por desahogado el oficio signado por el representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEPCO, por el cual dio atención al emplazamiento que se le formuló, asimismo, se declaró abierto el periodo probatorio y se realizó un requerimiento de información al OGAIPO.

X. admisión y desahogo de pruebas y vista para alegar. Posteriormente, el 13 de junio se emitió el acuerdo por el cual se consideró que se contaba con los elementos suficientes, por lo que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas y, en consecuencia, se declaró agotada la etapa de investigación y se puso el expediente a la vista del partido para formular los alegatos que a su derecho convinieran, quien mediante escrito recibido el 19 de junio hizo las menciones que consideró.

XI. Proyecto de resolución. Mediante acuerdo de 25 de junio de 2025, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución del asunto, el cual fue aprobado por quienes integran la Comisión de Quejas, por lo que se ordenó realizar el trámite correspondiente para hacerlo del conocimiento de los integrantes del Consejo General del IEEPCO a efecto de su análisis, discusión y en su caso aprobación.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), numerales 1 y 2 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2; 99 y 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones; 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución del Estado; 30, numerales 2 y 4; 32 y 38 fracción XLVIII de la Ley de Instituciones, y el 16, numeral 1, inciso a); 35, numeral 1, inciso a) y numeral 4 fracción I, 71 y 72 del Reglamento de Quejas, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cuyo Consejo General encuentra dentro de sus funciones supervisar que las actividades de los partidos políticos se realicen conforme a la Ley General de Partidos, la Ley general de instituciones y la ley de instituciones, así como vigilar que cumplan con todas las obligaciones a las que están sujetos, asimismo, es la autoridad competente para el conocimiento de la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios.

Por tanto, en el caso se actualiza la competencia específica de este Consejo General para la resolución del procedimiento sancionador ordinario que se pone en conocimiento, pues el artículo 304, fracciones I y X de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso x) de la Ley General de Partidos, establecen como infracción sancionable por esta autoridad el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información que la legislación les impone.

Ahora bien, cabe señalar que el presente asunto inició con motivo de la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 32/2025 del índice del OGAIPO, donde se determinó fundado el incumplimiento a las obligaciones de transparencia por no atender la solicitud de acceso a la información del solicitante del medio de impugnación interpuesto ante el OGAIPO, el cual dio origen al procedimiento que nos ocupa en contra de PAN.

Sobre ello, tal como fue referido en el acuerdo de radicación del procedimiento administrativo, cabe tener presente que la jurisprudencia 2/2020 del TEPJF, de rubro "PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.", dispone lo siguiente:

"(...) el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional Electoral, como órganos constitucionales autónomos, participan en un sistema mixto conforme al cual, el primero conoce de denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento, da vista al segundo para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con las leyes electorales."

Asimismo, es de mencionar que al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-14/2019, que formó precedente para la emisión de la citada jurisprudencia, se precisó que en ese sistema mixto de competencia también participan los Organismos Públicos Locales, a quienes en su caso también le corresponde imponer y ejecutar las sanciones correspondientes.

Así, ante la solicitud en materia de transparencia y acceso a la información que se le hizo al PAN, el OGAIPO, en primer término, se estimó competente para su conocimiento, y luego determinó actualizado su incumplimiento, proveyendo en consecuencia lo necesario para subsanar la conculcación a tal derecho. Posteriormente lo hizo del conocimiento al IEEPCO para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, entonces, de acuerdo con el sistema mixto en que participa ese órgano en materia de transparencia y este Instituto como ente especializado en materia electoral, corresponde ahora imponer la sanción correspondiente al Partido Político.

Finalmente, queda precisar que en el presente asunto la conducta imputada al PAN es el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia en los términos que fue considerado por el OGAIPO en la resolución de 17 de febrero de esta anualidad, respecto de la solicitud de información presentada por "Seguidor de Gómez Morín Anaya Téllez", y que dio lugar a la formación del expediente RRA 32/2025 del índice de ese Órgano Garante. Esto, de conformidad con el artículo 304, fracción I de la Ley de Instituciones², en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso x) de la Ley General de Partidos³, y 10 fracción XI, 132, 137 fracción VI y 174 fracción I⁴ de la Ley de Transparencia Local, y todos a su vez correlacionados con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones I, VII y VIII de la Constitución General.

² Artículo 304. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, Ley General y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

³ Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y (...)

⁴ Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

En consecuencia, siendo atribución del Consejo General conocer de este tipo asuntos imponiendo las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto a la presunta infracción atribuida al partido político denunciado como previamente se han señalado.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Sentado lo anterior, corresponde entrar al fondo de la controversia planteada, a fin de determinar el grado de responsabilidad del PAN ante la infracción cometida a la normativa electoral, esto de conformidad con la documentación que obra en autos y atento a las siguientes consideraciones:

1. Planteamiento del caso.

Para un mejor entendimiento del caso que constituye la materia del procedimiento, es pertinente dejar establecido como premisa que la Ley de Instituciones Local contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso. Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, según lo prescribe el artículo 303, fracción I, del citado ordenamiento.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el artículo 304 fracción I de esa legislación, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos, sin soslayar que la fracción X dispone como infracción el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En atención a esto, la Ley General de Partidos precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso x); 27 y 28, párrafos 1, 2 y 3, que los partidos políticos deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone, así como el derecho de las personas de acceder a la información de los partidos políticos, siendo que la legislación se encarga de establecer, entre otras, los procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten. Por su lado, los artículos 7, fracción IX, 10 fracción XI⁵ y 132⁶ de la Ley de Transparencia Local dispone a los Partidos Políticos como sujetos obligados a responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas, notificándolas en un plazo que no podrá exceder de los 10 días hábiles.

En ese orden de ideas, es inconcuso que la legislación en comento establece el deber correlativo a cargo de los partidos políticos para efecto de garantizar el ejercicio del derecho de las personas para acceder a su información.

Asimismo, de conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción IV de la Constitución General, se mandata el establecimiento de mecanismos de acceso a la información y **procedimientos de revisión** expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución; además, la fracción V dispone que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos

⁵ Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes: (...) XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley;

⁶ Artículo 132. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.

Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el segundo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

y de los resultados obtenidos, y que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En esta línea, el artículo 137, fracción VI de la Ley de Transparencia Local, establece que el recurso de revisión procede **ante la falta de respuesta a una solicitud** de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, conducta que la misma ley dispone como sancionable en su artículo 174, fracción I.

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley de Transparencia Local señala que las resoluciones del OGAIPO serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno. Por su lado, el artículo 177 dispone que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el OGAIPO dará vista al INE o IEEPCO según corresponda, para que resuelvan lo conducente.

Finalmente, el artículo 157 dispone que los sujetos obligados deberán cumplir con las resoluciones dentro de los diez días siguientes a su notificación, bajo apercibimiento de la imposición de una de las medidas de apremio, además, deberán informar el cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a tres días a partir de que sean cumplimentadas, exhibiendo las constancias que lo acrediten.

En suma, la ruta de tramitación de un asunto como el que se resuelve consiste en lo siguiente⁷:

- I. Los partidos políticos como sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, son susceptibles de sanción en caso de incumplimiento de sus obligaciones.
- II. Cualquier persona puede solicitar información a la que se encuentran obligados los partidos políticos, de manera que, ante su incumplimiento, podrá interponer un recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.
- III. Las resoluciones de los Organismos garantes determinarán el cumplimiento a la obligación, o bien podrán revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo plazos y términos para su cumplimiento, que no podrán exceder de diez días, mismo órgano que vigilará su cumplimiento, de manera que si considera que este ha ocurrido, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente, en caso contrario, se notificará al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, a efecto que dé cumplimiento a la resolución.
- IV. Si el órgano garante determina la existencia de infracción, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista al INE o al órgano público electoral local que corresponda.
- V. Recibida la vista, se procede a tramitar el expediente en la vía de procedimiento sancionador ordinario, observando las garantías procesales del partido político, ello a fin de determinar el grado de responsabilidad respecto de la conducta motivo de la vista y con base en ello imponer la sanción que corresponda, en términos de la legislación electoral.

Así, en el caso que se conoce, al Partido Acción Nacional se le hizo una solicitud en

⁷ A similar consideración arribó el INE al emitir la resolución INE/CG702/2022, pp. 15-17.

materia de transparencia y acceso a la información la cual versaba sobre lo siguiente:

“Solicito información sobre el personal que recibe remuneraciones y pagos por parte del Comité directivo PAN ESTATAL (Nombre completo, pago quincenal o mensual, bonos o algún apoyo extra) de enero de 2024 a diciembre de 2024.

Solicito saber y conocer si existen bonos, prima vacacional, aguinaldo, que se haya pagado durante el mes de diciembre, lista de nombres y la cantidad que se les pago, de enero de 2024 a diciembre de 2024”



Cabe precisar que de autos se advierte que el 17 de diciembre de 2025, el PAN notificó una prevención al solicitante de información, quien la solventó el 8 de enero del presente año posterior a ello no se advierte respuesta del partido a la solicitud planteada.

Por esto, el solicitante interpuso el recurso de revisión correspondiente aduciendo que *“no entregaron la información”*. El mismo fue radicado con la clave de expediente RRA 32/2025 del índice del OGAIPO, además requirió al PAN para que se pronunciara al respecto, cuestión que no ocurrió.

Luego, el 17 de febrero de 2025, el Consejo General del OGAIPO resolvió el recurso mencionado, en donde concluyó que no obraban constancias que acreditaran la atención del PAN como sujeto obligado, al requerimiento de información, por tanto, fue omiso en atender su obligación en la materia, ordenando remitir al solicitante la información solicitada⁸. Así, posteriormente el 22 de mayo de 2025 se declaró cumplida la resolución.

Con motivo de lo anterior, el OGAIPO dio vista al IEEPCO para iniciar el procedimiento correspondiente, el cual se siguió como se narra en el apartado de resultando de la presente determinación.

En estos términos, en el caso tenemos que el PAN como sujeto obligado incumplió parcialmente con la obligación en materia de transparencia y acceso a la información que le encomienda la legislación, relacionada con la falta de dar respuesta total a la solicitud que le fue presentada, tal como lo determinó el OGAIPO en su calidad de autoridad competente en la materia. Con motivo de esto, el OGAIPO vinculó al sujeto obligado para atender la solicitud, quien a la postre presentó diversa documentación que tuvo como efecto posterior que fuera declarada como cumplida la resolución.

Por lo que, si bien el sujeto obligado dio cumplimiento a los efectos de la resolución que le mandató el OGAIPO, **lo cierto es que esto fue con motivo de un incumplimiento en que incurrió el sujeto obligado, mismo que fue declarado como tal por el órgano competente, por lo que tal cuestión es la que en grado de responsabilidad será motivo de evaluación en la presente determinación**, de forma que el cumplimiento posterior que llevó a cabo, en todo caso será motivo de consideración al calificar la eventual sanción.

2. Controversia.

La naturaleza del presente asunto se encuentra caracterizada por el sistema mixto compuesto por una fase de investigación, en su caso, determinación de la infracción y, por último, de sanción, en donde las primeras dos fases corresponden al OGAIPO y la participación de este instituto se ciñe a la imposición y ejecución de las sanciones.

Entonces, la cuestión a dirimir en el presente procedimiento no implica analizar el cumplimiento a la obligación de transparencia del partido denunciado, pues ésta ya fue motivo de análisis en la resolución que emitió el OGAIPO, por tanto, la materia de controversia consiste en determinar el grado de responsabilidad para la imposición de la

⁸ Información extraída de la resolución de 30 de noviembre de 2023, visible en las fojas 91-105.

sanción del partido, esto, ante el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia en los términos que fue considerado por el OGAIPO en la resolución de 17 de febrero de 2025, respecto de la solicitud de información que le fue presentada por “Seguidor de Gómez Morín Anaya Téllez”, y que dio lugar a la formación del expediente RRA 32/25 del índice de ese Instituto, de conformidad con el artículo 304, fracción I de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso x) de la Ley General de Partidos y 10, fracción XI; 132; 137, fracción VI y 174, fracción I de la Ley de Transparencia Local, y todos a su vez correlacionados con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones I, VII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Respuesta al emplazamiento y vista de alegatos.

Ahora bien, en las fases procesales respectivas el PAN expuso sus defensas en el sentido de alegar como infundado el presente procedimiento, pues dicho partido siempre ha dado cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, sin embargo, la Plataforma Nacional de Transparencia constantemente se desactivaba y no guardaba la información remitida, por lo que era imposible subir la información, sino hasta el último requerimiento sobre el cumplimiento de la resolución que dio respuesta, incluso, cabe decir que al presentar sus alegatos, repite tal cuestión añadiendo que la plataforma se desactivó y no guardó la información que iba a remitir en respuesta. No obstante, cabe precisar que la única documentación que acompaña es la relacionada con el cumplimiento a la solicitud de transparencia. Asimismo, señala que nunca fue notificado sobre algún requerimiento o exhorto de incumplimiento sobre la falta de información que hubiera permitido solventar la información faltante.

Por cuanto hace a lo referido, será motivo de pronunciamiento en el apartado correspondiente.

4. Pruebas.

Con motivo del trámite del procedimiento, en autos obran los siguientes medios de prueba:

a) Documentales públicas.

- Las copias certificadas del expediente RRA 32/2025, las cuales fueron remitidas a través del oficio OGAIPO/DAJ/0163/2025, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del OGAIPO, que fueron remitidas en primer momento, y posteriormente a requerimiento de la Comisión de Quejas mediante oficios OGAIPO/DAJ/0210/2025 suscrito por el mismo funcionario, así como el oficio OGAIPO/SGA/544/2025, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la misma institución.
- La copia certificada del oficio OGAIPO/SGA/372/2025, remitida a través del oficio OGAIPO/DAJ/210/2025, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del citado órgano, por medio del cual se realiza el trámite interno de remisión de documentación.

Las probanzas referidas tienen el carácter de documentales públicas conforme lo prescrito en el artículo 325, numeral 1, fracción I de la Ley de Instituciones y 52, inciso b) del Reglamento de Quejas, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 326, numeral 2 y 62, numeral 2 de los mismos ordenamientos, respectivamente.

b) Documentales privadas

- El oficio CDEPAN/UT/10/2025, signado por el titular de la Unidad de



[Handwritten signature in blue ink]

Transparencia del Comité Directivo del PAN en Oaxaca y los anexos a dicho oficio.

Documentación que fue remitida mediante el oficio sin número, signado por el Representante Propietario del PAN ante este Consejo General.

Esas pruebas tienen el carácter de documentales privadas, conforme lo prescrito por el artículo 53 del Reglamento de Quejas, las cuales se advierte forman parte del expediente RRA 32/2025 del índice del OGAIPO, por lo que su apreciación se realizará al momento del análisis de fondo de la cuestión planteada.

Cabe precisar que al presentar sus alegatos, la representación del PAN remitió documentación dentro de ella el oficio referido, así como el oficio CDEPAN/UT/74/2024, a través del cual realiza la prevención al solicitante de la información, sin embargo, la misma no puede ser objeto de valoración toda vez que la presentó en un momento procesal posterior al que se declaró agotada la investigación, y en donde como actividad procesal solamente se le encomienda la presentación de sus alegatos, sin dejar de ver que tal documental no tiene naturaleza de superviniente, al advertirse que tiene como fecha de emisión el 17 de diciembre de la pasada anualidad, es decir, durante las etapas correspondientes el partido se encontraba en posibilidades de allegarla al juicio, por ende, la misma no será motivo de pronunciamiento.

- c) Presuncional legal y humana.
- d) Instrumental de actuaciones.

Las pruebas del inciso b), c) y d), fueron ofrecidas por el PAN y las mismas se tuvieron por admitidas en su oportunidad, de manera que, con fundamento en los artículos 325, numeral 3, fracciones V y VI, y 326, numeral 1 y 3; así como 60; 61 y 62, numeral 2 y 3 del Reglamento de Quejas, por lo que su apreciación se realizará al momento del análisis de fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las reglas señaladas en dicho articulado.

5. Acreditación de los hechos.

Sobre el particular es necesario apuntar en principio que, conforme con lo establecido por el artículo 159 de la Ley de Transparencia Local, las resoluciones del OGAIPO son definitivas e inatacables para el sujeto obligado, en este caso, el partido político denunciado.

Además, debe hacerse notar que las conductas atribuidas al PAN no constituyen hechos controvertidos, pues su defensa se encaminó a alegar fallas en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como no ser requerido ante algún incumplimiento, destacándose que en ningún momento hizo referencia a debatir la determinación del OGAIPO en el sentido de declarar que no atendió la primera solicitud, resaltando que parte de las cuestiones que alega en sus defensas como la falla en la plataforma de transparencia, en todo caso las debió haber alegado ante esa autoridad.

Por tanto, conforme lo previsto en el artículo 325, numeral 1 de la Ley de Instituciones y 59, numeral 1 del Reglamento de Quejas, tal hecho se encuentra relevado de prueba. Por ende, lo alegado en todo caso será motivo de análisis en un apartado ulterior.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 326, numeral 1 de la Ley de Instituciones, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, **concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos materia de denuncia, consistente en que el PAN incumplió con su obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública**, al no atender la solicitud que le fue realizada a través del sistema de la plataforma nacional de transparencia, relativa a:

“Solicito información sobre el personal que recibe remuneraciones y pagos por parte del Comité directivo PAN ESTATAL (Nombre completo, pago quincenal o mensual, bonos o algún apoyo extra) de enero de 2024 a diciembre de 2024.

Solicito saber y conocer si existen bonos, prima vacacional, aguinaldo, que se haya pagado durante el mes de diciembre, lista de nombres y la cantidad que se les pago, de enero de 2024 a diciembre de 2024”



Esto tal como fue acreditado por el pleno del OGAIPO en la resolución de 17 de febrero de 2025, y que dio lugar a la formación del expediente RRA 32/25 del índice de ese Instituto, lo cual constituye un hecho público, notorio y firme.

6. Marco normativo.

En consideración a lo expuesto en el punto previo, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio es oportuno mencionar la legislación que establece la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que tengan a su alcance con motivo de sus actividades.

El artículo 6 de la Constitución General dispone el derecho de la ciudadanía a la información pública, el cual será garantizado por el Estado. En su apartado A, señala los principios y bases para el ejercicio del citado derecho, resaltando que en su fracción I se refiere a quienes son los sujetos obligados, dentro de los cuales se encuentran los Partidos Políticos. Por otra parte, la fracción VII mandata la sanción ante la inobservancia de las disposiciones en esta materia.

Este derecho también encuentra fuente convencional en instrumentos firmados y ratificados por el Estado mexicano, tal como el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 19, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

La Ley General de Transparencia prescribe su observancia general en su artículo 1, así como el derecho de la ciudadanía de acceder a la información disponiendo como sujetos obligados a los partidos políticos.

Ahora bien, la Ley de Transparencia Local en sus artículos 1, 10 fracción XI; 119; 121, fracción III; 132; 133 y 137, fracción VI, contempla a los partidos políticos como sujetos obligados, quienes dentro de sus obligaciones tienen la de responder las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas, para lo cual no tiene la necesidad de acreditarse interés alguno por quien solicita, pudiendo hacerlo a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponiendo el sujeto obligado de 10 días para dar respuesta a la solicitud respectiva y, en caso de que ello no ocurra dentro de los plazos establecidos, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión ante el OGAIPO.

Finalmente, es importante recordar que la Ley General de Partidos y la Ley de Instituciones, prevén como sancionable para los partidos políticos el incumplimiento a sus obligaciones de transparencia en sus artículos 25, numeral 1, inciso x) y 304, fracción X, respectivamente.

7. Análisis del caso concreto.

En primer término, como fue señalado en el apartado de competencia y en otros durante la presente resolución, el asunto que se conoce se ve caracterizado por un sistema de corte mixto que prevé la participación de la autoridad en materia de transparencia y acceso a la información y la electoral.

En este sentido, cabe precisar que la responsabilidad sobre el incumplimiento en esa materia no es una cuestión que corresponda a este instituto sino al OGAIPO, atendiendo a la dualidad antes mencionada, por lo que aquí se verificará si dicha determinación actualiza a su vez una infracción en la materia electoral.

Ahora bien, como se señaló en el marco normativo, los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, disponiéndose como una obligación responder las solicitudes que se les presente, de tal manera que, al momento de la solicitud el **PAN conocía la obligación que tenía de dar respuesta** dentro del plazo de 10 días hábiles.

No obstante, de autos se desprende, y asimismo lo calificó el OGAIPO, que el plazo transcurrió **sin que el partido político atendiera tal solicitud**, por lo que el solicitante de la información promovió el recurso de revisión respectivo, en donde el OGAIPO, según las facultades de ley, dio vista al PAN para que se pronunciara sobre la existencia de respuesta o no, quien no realizó alguna manifestación durante la instrucción de aquel procedimiento, lo que dio lugar a que al resolver el asunto se **determinara fundada tal omisión**, dictando las medidas que consideró necesarias para reparar la falta.

Ahora bien, no se omite mencionar que durante la instrucción del presente procedimiento ordinario sancionador, el PAN encaminó sus defensas en el sentido de alegar fallas en la Plataforma Nacional de Transparencia, refiriendo que a pesar de tener la intención de dar cumplimiento, esta se desactivó y no guardo la información que iba a remitir, sin embargo se resalta que esto no fue algo que hubiera acreditado en su oportunidad ante el OGAIPO ni tampoco remitió probanza alguna en este procedimiento, sin que se deje pasar que no hace mención de circunstancias de modo, tiempo o lugar sobre ello, quedando únicamente en una manifestación unilateral, destacándose que al esgrimir sus argumentaciones no alega haber dado cumplimiento a su obligación de atender la solicitud de transparencia en un primer momento, sino hasta después de la emisión de la resolución, lo cual por sí mismo actualiza la infracción en el cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia.

Por otra parte, alegó la ausencia de alguna notificación o exhorto de incumplimiento sobre la falta de respuesta a una solicitud en materia de transparencia; al respecto, en primer término, cabe señalar que de autos se desprende que el PAN realizó una prevención al promovente, lo cual diluye su argumento, pues con tal prevención queda claro que sí conocía sobre la solicitud de transparencia que le fue realizada, resaltando que la solicitud, la prevención y su respuesta, se llevó a cabo a través del mismo sistema.

En efecto, obra en autos el oficio OGAIPO/DTT/043/2025, suscrito por el Director de Tecnologías de Transparencia, quien explicó la realización de tal prevención, así como la fecha en que fue solventada, esto el 8 de enero de 2025, todo a través del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es decir, si el partido previno a la solicitante, es porque a través del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia conoció de la solicitud, así mediante el mismo conducto se encontraba en posibilidad de conocer sobre la respuesta a la prevención y en consecuencia atender su obligación en materia de transparencia.

Luego, la alegación realizada no tiene asidero con los elementos que obran en el expediente, ni alguno otro que hubiera remitido el denunciado, de ahí que se tenga por infundadas sus alegaciones.

En este sentido, para este Consejo General no queda duda de que el partido político conocía sobre su obligación de dar atención a las solicitudes de transparencia que se le presenten, pues como mandato constitucional y legal su observancia es de carácter obligatorio e inexcusable; como se mencionó, inclusive el partido político tampoco



[Handwritten signature in blue ink]

controvierte tal cuestión, ciñéndose únicamente a referir que ya había contestado la solicitud, pero omite mencionar que se realizó fuera de plazo, por tanto, no se advierte alguna razón que impida a este Consejo General considerar que la conducta actualiza una infracción.

En esta línea de ideas, queda acreditado que el partido político es un sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, quien de conformidad con el artículo 10 fracción XI de la Ley de Transparencia Local tenía la obligación de dar respuesta a la solicitud que le fue presentada, lo cual no ocurrió, **por tanto, incumplió con la obligación que la legislación le impone en materia de transparencia y acceso a la información, lo cual actualiza el supuesto contemplado en el artículo 25, numeral 1, inciso x) de la Ley General de Partidos**, cuestión que a su vez lleva a observar lo dispuesto en el artículo 304, fracción I de la Ley de Instituciones, que señala como infracción el incumplimiento a las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos.



Con base en ello se **acredita la infracción atribuida al PAN**, al haber quedado comprobado en autos que el partido denunciado incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia.

Finalmente, cabe mencionar que en la Jurisprudencia 30/2024 del TEPJF de rubro “PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL” se estableció que el principio de tipicidad en el Derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en la materia penal, debido a la gran cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral.

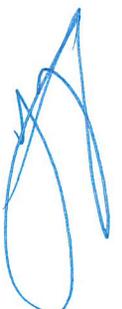
TERCERO. Calificación de la falta e individualización de la sanción. Una vez establecida la responsabilidad del Partido Político en cuanto a que se ha encontrado fundada la omisión de entregar en tiempo la información solicitada, se procede a determinar la sanción correspondiente al PAN, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 317 y 322, numeral 1 de la Ley de Instituciones, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político, así como a los elementos a considerar para la individualización de la sanción, tales como la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución, y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el Tribunal Electoral ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta.

A. Tipo de infracción.

TIPO DE INFRACCIÓN.	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN.	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA.	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS.
La vulneración a preceptos de corte Constitucional, así como la conculcación a la Ley de	Incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la	Haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información que le fue presentada por	6, apartado A, fracciones I, VII y VIII de la Constitución General; 304, fracción I de la Ley de



<p>Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos, así como la Ley de Transparencia Local.</p>	<p>información.</p>	<p>“Seguidor de Gómez Morín Anaya Téllez”, y que dio lugar a la formación del expediente RRA 32/25 del índice de ese Instituto, en donde se determinó tener por acreditada tal omisión.</p>	<p>Instituciones en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso x) de la Ley General de Partidos y 10 fracción XI, 132, 137 fracción VI y 174 fracción I de la Ley de Transparencia Local.</p>
---	---------------------	---	---



CONSEJO GENERAL
JALISCO
CARRANZA DE JALISCO

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida).

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados no atiendan las diversas obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública le impone la normativa.

En el caso en particular, las disposiciones legales que se determinaron transgredidas protegen el bien jurídico consistente en el **derecho humano a la información**, sin perder de vista que en el caso este se encuentra vinculado con la materia electoral, al ser motivo de infracción de los partidos políticos el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, de ahí que el bien jurídico se tutele desde el enfoque electoral.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico sea insoslayable.

C. Singularidad y/o pluralidad de la falta.

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales. Así, a partir de la documentación que obra en autos y las consideraciones sostenidas previamente, se puede concluir que la conducta atribuible al PAN se realizó al ser omiso en dar respuesta a una solicitud en materia de transparencia y acceso a su información, que si bien con posterioridad entregó, ello fue de manera incompleta, tal como lo determinó el órgano competente, incumpliendo la obligación que la ley le impone.

Como se advierte, existe singularidad de la conducta infractora.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo.

Así, sobre el **modo**, esta consistió en la omisión del PAN en responder una solicitud de información que le fue presentada por la ciudadanía, a la cual, si bien posteriormente dio atención, ello fue una vez emitida la resolución por el OGAIPO, por lo que no dio plena satisfacción al derecho del solicitante en los términos señalados en la legislación.

Sobre la circunstancia de **tiempo** cabe señalar que la conducta se llevó a cabo al fenecer el plazo de 10 días con el que contaba el partido político para dar atención a la solicitud que le fue planteada, esto es al día siguiente en que el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia fijó como fecha límite de respuesta, siendo esta el 21 de enero de

2025⁹.

Cabe precisar que con motivo del procedimiento instruido en la sede del OGAIPO, se le dio el plazo de 5 días para pronunciarse y en su caso acreditar la atención a su obligación en materia de transparencia, sin embargo, nuevamente el partido fue omiso en atender dentro del plazo¹⁰.

El lugar en que se llevó a cabo la infracción fue en el Estado de Oaxaca, pues la solicitud que se realizó fue sobre cuestiones de conocimiento local en materia de transparencia, por tanto, el sujeto obligado era el PAN en su carácter de sujeto obligado en el Estado.

E. Comisión dolosa o culposa de la falta.

La infracción acreditada en el caso es **dolosa**, en virtud de que el partido político conocía sus obligaciones en materia de transparencia, dentro de ellas atender las solicitudes de información que le presenten, sin embargo, en el particular habiendo conocido de la solicitud presentada por “Seguidor de Gómez Morín Anaya Téllez”, promovida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y notificado mediante el sistema de comunicación con los sujetos obligados de la misma plataforma, no generó acción a fin de darle respuesta dentro del plazo de 10 días legalmente establecido, sino de manera posterior hasta que el órgano garante emitió su resolución.

Para dar claridad a lo anterior, debe tenerse presente que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del ius puniendi del derecho penal¹¹. Así, en la materia penal se ha considerado que obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, por su parte, obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría.

En este sentido, se debe partir del hecho que los partidos políticos son entidades de interés público que están obligados a ajustar su actuación conforme a la Constitución y las leyes que le resulten aplicables, en el particular, a conocer y cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le impone la normativa en esta materia.

Entonces por cuanto hace al elemento cognitivo del dolo, el partido tenía conocimiento de la obligación que se le impone de dar atención a solicitudes en materia de transparencia, así como la consecuencia de no hacerlo, por tanto, sabía que actualizándose ambas cuestiones era susceptible de incurrir en una infracción en la materia.

Ahora, por cuanto hace al elemento volitivo, de los autos queda claro que el partido no atendió en su oportunidad la solicitud en materia de transparencia que se le hizo, pues a pesar de haber realizado una prevención, esto en forma alguna colma la obligación que tenía, máxime que la misma fue contestada por la solicitante, tal como lo razonó el OGAIPO, por lo que voluntariamente decidió incurrir en tal omisión.

Esto lleva a considerar que el partido, conociendo la consecuencia de su inacción, determinó asumirla y no atender la solicitud de acceso a la información, sino hasta un momento posterior, una vez que el OGAIPO dictó su resolución.

⁹ Véase las fojas 44 y 46 del expediente.

¹⁰ Así lo decretó el OGAIPO en su acuerdo de 6 de febrero de 2025, visible en la foja 57 del expediente en que se actúa.

¹¹ Véase la tesis XLV/2002 del TEPJF, de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

Así, en el caso concurrió la conciencia sobre el ilícito administrativo electoral y la voluntad sobre sus consecuencias, de ahí que la conducta se califique como dolosa.

F. Condiciones externas (contexto factico) y medios de ejecución.

La conducta desplegada por la parte denunciada se cometió a través del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues ahí fue notificado de la solicitud de información, además de remitir la información incompleta.

2. Individualización de la sanción.

Sentado lo anterior, corresponde individualizar la sanción, para lo cual se toman en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 322, numeral 2, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Por su parte, el TEPJF¹² ha considerado como elementos para tener actualizada la reincidencia los siguientes:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, si bien es un hecho notorio para este Consejo que mediante la resolución IEEPCO-RCG-12/2025 respecto del procedimiento sancionador ordinario número CQDPCE/POS/45/2024, emitida el pasado 24 de abril¹³, se impuso al PAN una multa como sanción ante el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, ello no actualiza la reincidencia en análisis, puesto que la conducta que ahora se evalúa ocurrió en un momento anterior a la emisión de dicha resolución, esto es el 17 de diciembre de 2024, inclusive, la resolución del OGAIPO también fue emitida de manera previa a la de este Instituto electoral, en consecuencia el primero de los elementos mencionados no se ve acreditado.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Con la finalidad de graduar la falta, este Consejo General toma en cuenta las siguientes circunstancias:

- Queda acreditado que el PAN fue omiso en atender la solicitud de transparencia que se le planteó dentro de los plazos que le señala la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- En consecuencia, con ese hecho el PAN vulneró el derecho de acceso a la información pública, como bien jurídico tutelado, el cual tiene rango constitucional y legal.

¹² Véase la jurisprudencia 41/2010 de rubro “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”

¹³ Disponible en el siguiente enlace:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_RCG_10_2025.pdf

- Con motivo de la resolución, el OGAIPO otorgó el plazo de 10 días para que el PAN diera atención a la solicitud de información, lo cual ocurrió luego de que fuera considerado en un primer momento como incumplido la resolución, esto mediante el acuerdo de 2 de abril de 2025, por lo que fue hasta el proveído de 22 de mayo de la misma anualidad se declaró cumplida la resolución.



- Se trató de una falta singular.

Es una falta de carácter doloso.

No se acredita la reincidencia.

Por lo anterior, en atención a las circunstancias precisadas, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el Partido Político como **leve**, toda vez que se puede considerar que existió una conculcación a un bien jurídico tutelado de rango constitucional y legal, la cual con posterioridad fue reparada por el partido político. Además, se **trató de una falta aislada (singularidad de la falta) y no se acreditó reincidencia alguna por parte del sujeto obligado**, elementos que permiten atenuar la gravedad de la infracción, conforme al principio de proporcionalidad y a los criterios de individualización de la sanción.

Graduación de la falta que es coincidente con criterios anteriores emitidos por este Consejo General respecto de infracciones relacionadas con el incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia en contra de institutos políticos¹⁴.

C. Sanción a imponer.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que en el artículo 317 de la Ley de Instituciones se confiere a esta autoridad arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquella que podrá ser impuesta a los sujetos infractores, esto, dentro de los márgenes constitucionales y legales, considerando como tales los contenidos en el artículo 322 del mismo ordenamiento.

Sobre la potestad sancionatoria de la autoridad administrativa electoral, el TPEJF sostuvo al resolver el expediente número SUP-RAP-144/2021¹⁵ que, la normativa electoral otorga al máximo órgano de dirección, como este instituto, la **libertad para fijar sanciones** ponderando las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar. Así, el método que la autoridad administrativa electoral adopte, respetando los límites máximos de sanciones, cae dentro del **ámbito discrecional de la potestad sancionatoria de la autoridad administrativa electoral**, en tanto tal facultad se ejercite a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva¹⁶.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al PAN se encuentran especificadas en el artículo 317 fracción I de la ley de instituciones.

Para la imposición de la sanción este Consejo General toma en cuenta las circunstancias previamente señaladas para la calificación de la infracción, que se resumen en que:

- La existencia de una infracción por incumplimiento a sus obligaciones en materia

¹⁴ Véanse las resoluciones IEEPCO-RCG-10/2025, IEEPCO-RCG-11/2025 y IEEPCO-RCG-12/2025.

¹⁵ Criterio reafirmado al resolver los recursos SUP-RAP-409/2024 (párrafo 88.) y SUP-RAP-393/2024 (párrafo 175).

¹⁶ Criterio confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al resolver el RA/11/2025, relacionado con la resolución IEEPCO-RCG-12/2025.

de transparencia que le impone la legislación.

- Se afectó el derecho humano a la información, desde el enfoque en materia electoral.
- Se trató de una omisión en materia de transparencia, llevada a cabo en el año 2024 en el estado de Oaxaca.

La falta se consideró singular y de tipo doloso, además de no ser reincidente.

- La falta se consideró de carácter leve.

Así, conforme a las consideraciones vertidas dentro de la presente resolución, este Consejo General estima que se encuentra justificada la imposición de la sanción prevista en el artículo 317, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones consistente en una **MULTA de CINCUENTA (50) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)** tazada al momento de la realización del hecho, es decir, el año 2024.

Esta sanción y su cantidad es coincidente con las impuestas en otras resoluciones en contra de partidos políticos por infracciones relacionadas con el incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia en las cuales este Consejo General ha calificado la falta con el carácter de **leve**¹⁷, lo cual se estima da congruencia a lo ahora determinado con otras condenas calificadas similarmente.

Ello, se justifica al considerarse que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo.

Lo anterior obedece a que se consideró que se encontraba acreditada la infracción, misma que tuvo un carácter doloso, pues existió un actuar indebido del partido denunciado, que tuvo como consecuencia la conculcación al derecho de acceso a la información pública, y con ello también se actualizó la infracción de tipo administrativo electoral, **lo cual es una contradicción de los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público como los partidos políticos**, quienes, en términos de los artículos 41, Base I, párrafos 1 y 2 de la Constitución General y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de la ciudadanía.

Cabe recordar que el artículo 317, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones prevé la multa como posible sanción, fijando su **mínimo** en cincuenta unidades de medida y actualización y un **máximo** de diez mil, entonces, al dársele la calificativa de leve a la infracción cometida, habiendo determinado que ella permitirá inhibir en lo subsiguiente este tipo de conductas, se considera adecuado aplicar como monto la cantidad antes referida, al ser la mínima autorizada dentro de los parámetros normativos, **estableciéndose la correlación entre calificación de la infracción y mínimo autorizado por la ley, cuidando con esto la equidad en su imposición, la proporcionalidad entre gravedad de la conducta y su consecuencia, y legalidad al tazarla dentro del parámetro más inferior permitido en la norma**, esto sobre la base de la potestad sancionatoria de esta autoridad administrativa electoral¹⁸ que otorga la posibilidad de graduar una

¹⁷ Véanse las resoluciones IEEPCO-RCG-10/2025, IEEPCO-RCG-11/2025, IEEPCO-RCG-12/2025 y IEEPCO-RCG-12/2025.

¹⁸ Véase la resolución del expediente número SUP-RAP- 144/2021, así como SUP-RAP-409/2024 (párrafo 88.) y SUP-RAP-393/2024 (párrafo 175).



sanción dentro de los márgenes constitucionales y legales descritos.

Es decir, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución Federal y la ley prevén, **cuenta con libertad para fijar sanciones** ponderando las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.



Así, si el método que la autoridad administrativa electoral adopte, respeta los límites máximos de sanciones, cae dentro del **ámbito discrecional de la potestad sancionatoria de la autoridad administrativa electoral**, en tanto tal facultad se ejercite a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva¹⁹.

Para fijar la cantidad de 50 Unidades de Medida y Actualización se toma en consideración que tal monto no afecta en absoluto la actividad ordinaria del partido, pues es un hecho notorio que este Consejo General al aprobar el acuerdo IEEPCO-CG-07/2025, determinó como monto de financiamiento de actividades ordinarias de manera mensual al PAN la cantidad de \$1,299,903.56 (un millón, doscientos noventa y nueve mil novecientos tres pesos 56/100 M.N.)²⁰.

En consecuencia, la sanción que esta autoridad considera adecuado imponer es una **multa de 50 Unidades de Medida y Actualización (50 UMA)** vigentes al momento de la comisión de la conducta conforme al siguiente cuadro:

MULTA				
INFRACCIÓN	AÑO DE LA INFRACCIÓN	VALOR UMA	SANCIÓN	CANTIDAD
Incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.	2024	\$ 108.57	50	\$5,428.50
TOTAL			50	\$5,428.50

Por ello, el monto de la sanción impuesta al partido denunciado asciende a la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**

D. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

Este Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-07/2025, por el que se redistribuye el financiamiento público local para los partidos políticos, correspondiente a los meses de febrero a diciembre de dos mil veinticinco, en razón del registro del Partido de la

¹⁹ Véase como criterio orientador la jurisprudencia PC.I.P. J/30 P (10a.) de rubro “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE” con número de registro digital 2014661.

²⁰ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/A1IEEPCO_CG_07_2025.pdf



Revolución Democrática Oaxaca, como partido político local, en donde determinó como monto de financiamiento de actividades ordinarias al PAN la cantidad de \$14,298,939.06 (catorce millones, doscientos noventa y ocho mil, novecientos treinta y nueve pesos 06/100 M.N.), que mensualmente distribuyó a concepto de \$1,299,903.56 (un millón, doscientos noventa y nueve mil novecientos tres pesos 56/100 M.N.).

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, lo cual según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia del SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

CUARTO. Ejecución de la sanción y vista. Tomando en consideración que se ha determinado multar al partido denunciado, se ordena a la Secretaría Ejecutiva girar las vistas necesarias a las áreas correspondientes de este Instituto, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia y en atención a los lineamientos y procedimientos correspondientes, se realice el cobro de la multa impuesta al Partido Acción Nacional, mediante la reducción que se realice en la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho partido político, una vez que la presente determinación haya quedado firme conforme a la cadena impugnativa.

Desde este momento se vincula a dichas áreas a que tan pronto se realice el cobro, se informe dentro del plazo de 3 días hábiles a la Secretaría Ejecutiva, y se integren las constancias respectivas a los autos del expediente.

Asimismo, cumplida la presente resolución, se ordena hacerlo del conocimiento al OGAIPO.

QUINTO. Medio de impugnación. A efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 de la Constitución General, con fundamento en el artículo 322, numeral 3, de la Ley de Instituciones, debe precisarse que la presente determinación se considera impugnabile mediante el Recurso de Apelación a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Medios.

En consecuencia, por lo expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Consejo General es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador número CQDPCE/POS/04/2025.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Acción Nacional una sanción económica por la cantidad de 50 UMA vigentes al momento de la comisión de la conducta, equivalentes a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

TERCERO. Ejecútense la sanción y dense las vistas correspondientes de conformidad con el apartado cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al partido denunciado, así como al OGAIPO, conforme a derecho corresponda, a este último remitiendo copia certificada de la presente determinación.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese la presente resolución en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejerías Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciocho de julio de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA



E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ

**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ OAX**